

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/331/2018.

**ACTORA: XÓCHITL MARTÍNEZ
ROJO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Xóchitl Martínez Rojo, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a Diputada Local por el Distrito XII, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/376-18, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

“Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado partido político”, misma que fue publicada en la página oficial de MORENA, el diecinueve de noviembre siguiente.

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las *“Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México”*.

3. Recepción de solicitudes de registro. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la referida Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de las y los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4. Dictamen de candidaturas. El seis de abril del año en curso, la multicitada Comisión publicó, en alcance, el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, mediante el cual se aprobaron las candidaturas postuladas por MORENA a dichos cargos de elección popular, entre otros, el correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Teoloyucan.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Federal. El nueve de abril del presente año, la hoy actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Poder Judicial de la Federación escrito de demanda, mediante el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el referido dictamen. Dicho escrito inicial dio origen al cuaderno de antecedentes 225/2018.

6. Acuerdo Plenario de Sala Superior. En la misma data, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior ordenó remitir el escrito de demanda y sus respectivos anexos a la Sala Regional Toluca, para que determinara lo que en derecho correspondiera y ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que diera el trámite de ley al medio de impugnación.

7. Acuerdo Plenario de rencauzamiento. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el doce de abril siguiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario en el expediente identificado con la clave ST-JDC-184/2018, mediante el cual declaró improcedente el referido juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA, para efecto de que conociera y resolviera del asunto, mismo que fue radicado ante dicha Comisión con el número de expediente **CNHJ/MEX/376-18**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. Resolución impugnada. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en el expediente **CNHJ/MEX/376-18**, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la hoy actora en el medio de defensa intrapartidario y, en consecuencia, confirmó el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA*

RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de la anterior determinación, el cinco de mayo del año en curso, la ciudadana Xóchitl Martínez Rojo presentó el escrito de demanda mediante el que promueve el juicio ciudadano local de mérito.

2. Recepción de constancias. El quince de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito, por medio del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/331/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora expone que, con el dictado de la resolución impugnada, el órgano partidista responsable vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, se precisa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada a la hoy


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

actora el treinta de abril del año en curso, mediante correo electrónico, a la dirección electrónica señalada en su escrito de demanda primigenio y, si dicho escrito, mediante el que se promueve el juicio ciudadano de mérito, se presentó hasta el cinco de mayo, resulta evidente que no se instó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral Local.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por la responsable debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

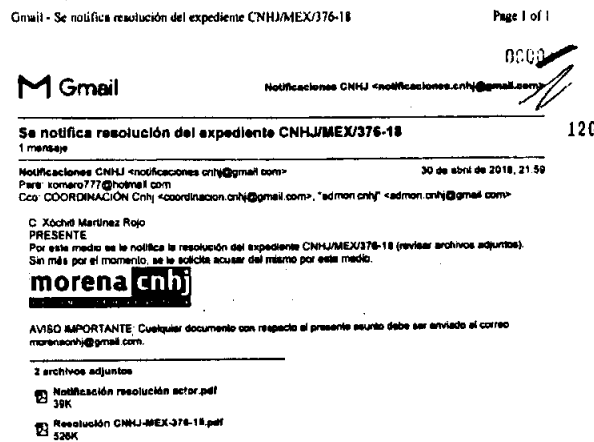
“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano local que ahora se resuelve a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/376-18. Dicha resolución, refiere la responsable, que fue notificada a la hoy actora mediante correo electrónico, el treinta de abril del año en curso, por lo que si la impetrante presentó su demanda el cinco de mayo siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación se instó de manera extemporánea.

Para acreditar dicha circunstancia, la responsable ofrece la documental privada consistente en la impresión de una captura de pantalla, la cual para efectos ilustrativos se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

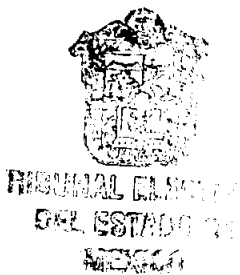
https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=d2727fa347&jsver=kjEMsfqLBO.es.&chl=... 11/05/2018

En estima de este órgano jurisdiccional, de la señalada documental no se desprenden elementos que generen la convicción de que la hoy actora efectivamente se haya impuesto, en fecha treinta de abril del año en curso, de la resolución ahora impugnada mediante el juicio ciudadano de mérito; pues, si bien es cierto que de la referida documental se advierten, de manera indiciaria, la fecha en que supuestamente se efectuó la notificación (treinta de abril de dos mil dieciocho), la leyenda "Se notifica resolución del expediente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CNHJ/MEX/376-18", la identificación del destinatario ("xomaro777@hotmail.com), el nombre de la hoy actora y los iconos de archivos adjuntos; también es cierto, que no se tiene la certeza de que dichos archivos adjuntos, efectivamente, hayan contenido la resolución que por esta vía se combate y, menos aún, se acredita la circunstancia de que la hoy impetrante se haya impuesto, en esa fecha, de la multicitada resolución.

Al respecto, se precisa que la probanza en análisis, también resulta ineficaz para acreditar la afirmación efectuada por la responsable en el sentido de que la resolución combatida se notificó en fecha treinta de abril del presente año, en virtud de que al ser una impresión de captura de pantalla, con las características que han quedado apuntadas, ésta es susceptible de ser modificada o alterada; aunado a que, como ya se precisó, no existe certeza de que los archivos adjuntos, efectivamente, hayan contenido la resolución que por esta vía se combate.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que en autos obra la cédula de notificación por estrados¹ de la resolución impugnada, de la que se desprende que dicha determinación se notificó por ese medio, el treinta de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, no puede considerarse que en esa data la parte actora se haya impuesto de la resolución ahora cuestionada, pues debe tomarse en cuenta que la sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra en la Ciudad de México, lo cual se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral Local, y si se considera que la hoy actora tiene su domicilio en la localidad de Teoloyucan, Estado de México², resultaría una carga procesal onerosa para la enjuiciante que, precisamente en la fecha en que se publicó en estrados la multicitada resolución, haya

¹ Consultable a foja 121 del sumario.

² Circunstancia que se acredita con su credencial de elector, misma que obra en copia simple a foja 59 del expediente, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acudido de manera inmediata hasta la Ciudad de México, a imponerse de la misma.

En el referido contexto, para calcular el plazo de presentación del escrito de demanda del juicio ciudadano de marras y determinar si este se instó de manera oportuna, este Tribunal tomará en cuenta la fecha en que la actora refiere que tuvo conocimiento de la resolución que por esta vía impugna; es decir, el tres de mayo del año en curso.

En esta tesitura, si la impetrante tuvo conocimiento de la resolución combatida el tres de mayo de este año y su demanda la presentó el cinco del mismo mes y año, resulta inconcuso que el medio de impugnación se instó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que en el presente asunto no se actualice la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante la falta de certeza respecto de la fecha de notificación de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional debe potencializar el derecho efectivo de acceso a la justicia, previsto en el referido numeral 17 de nuestra carta magna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho. Además porque refiere que la resolución impugnada conculca su derecho político-electoral de ser votada.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, al tratarse de un conflicto intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, el impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

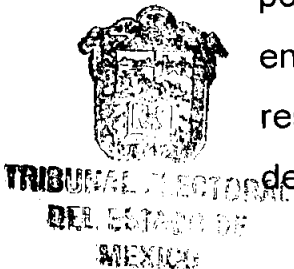
En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Agravios. La parte actora aduce esencialmente que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX/376-18, por lo siguiente:

- Que dicha resolución le causa un menoscabo a su derecho político-electoral de ser votada, por indebida fundamentación y motivación, ya que el órgano partidista responsable en la determinación cuestionada, únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos en los que se sustenta, sin realizar un análisis de por qué los mismos resultan aplicables al caso concreto, no obstante que en el recurso de queja primigenio cuestionó precisamente la falta de motivación y fundamentación del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el que se seleccionó a los candidatos a diputados locales postulados por dicho partido político; lo cual, en su estima, converge en una indebida fijación y desarrollo de la Litis por parte de la responsable, falta de congruencia interna y externa de la determinación impugnada e indebida fundamentación y motivación.



En este sentido, aduce la impetrante que la responsable al emitir la resolución impugnada incurre en una indebida motivación de la misma, en virtud de que omitió pronunciarse sobre la circunstancia de la ausencia de una valoración pormenorizada de los perfiles de los participantes en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y las razones político-jurídicas que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a la conclusión de que otra persona tenía mejor derecho y mayor trayectoria que ella, lo cual violenta su derecho político electoral a ser votada.

En esta tesitura, señala la enjuiciante que al existir en el dictamen, primigeniamente impugnado, una ausencia de valoración de su perfil en relación con el de los otros aspirantes a candidatos, no puede confirmarse dicho dictamen, como indebidamente lo hizo la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

responsable, al considerar que estaba debidamente fundado y motivado, lo cual se evidencia con lo que se señala en la resolución combatida en el sentido de que los aspirantes que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del distrito electoral correspondiente.

Lo anterior, aduce la impetrante, sólo constituyen apreciaciones vagas, genéricas e imprecisas, por lo que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos elementos son los siguientes:

- La cita del precepto legal aplicable al caso concreto.
- Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este orden de ideas, refiere la parte actora que en la resolución impugnada no se hace mención individualizada de los documentos que se pusieron a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de subsanar, o en su caso, aclarar el trabajo territorial que ella tenía al efecto de que se aprobara su registro, con el fin de pasar a la siguiente etapa.

En este sentido, la impetrante concluye que, contrario a lo argumentado por la responsable y la Comisión Nacional de Elecciones, su pretensión no estriba en que obtenga una candidatura directa, sino que se agoten los procedimientos apegados a derecho, esto es, que de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria y valorados, de manera pormenorizada, los perfiles de los aspirantes con respecto a su propio perfil, se determine quien tiene un mejor derecho para ser postulado por MORENA como

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato a diputado local por el distrito XII, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente³, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que, en su estima, resulta ilegal la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida motivación, asimismo porque adolece de congruencia y falta de exhaustividad.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque también el dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación del candidato para diputado local del distrito XXII, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable mediante la resolución impugnada confirmó el dictamen combatido en la instancia primigenia, a pesar de que éste adolecía de una debida motivación.

Por tanto, la ***litis*** del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaída en el expediente CNHJ/MEX/376-18.

³ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la impugnante aduce en uno de sus agravios, que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ/MEX/376-18, resulta ilegal en razón de que carece de una debida motivación, ya que en la misma el órgano partidista responsable señala de manera vaga y genérica que los aspirantes que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente; aunado a que omitió pronunciarse sobre la circunstancia de la ausencia de una valoración pormenorizada de los perfiles de los participantes en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y las razones político-jurídicas que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a la conclusión de que otra persona tenía mejor derecho y mayor trayectoria que ella, lo cual violenta su derecho político electoral a ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, la enjuiciante señala que al no estar debidamente motivada la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA confirmó de manera incorrecta el dictamen combatido, mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones aprobó en el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales, puesto que dicho órgano partidario no señaló, de manera específica, en el dictamen de referencia las razones y los parámetros que tomó en cuenta para aprobar o elegir, de entre los distintos perfiles de aspirantes, a los candidatos respectivos.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **"CONCEPTOS**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁴ y “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”⁵, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los agravios relacionados con la indebida motivación de la resolución combatida, ya que los mismos resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera

⁴ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

⁵ Tesis Aislada (IV Región) 2º. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para los justiciables.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 constitucional⁶, a saber "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", por lo que todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁷, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, de manera pormenorizada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para sustentar la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

⁶ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, página 52,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

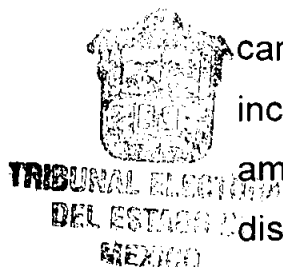
La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características o peculiaridades específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste o discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en la resolución atinente, que dirime el conflicto del caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución que emitió en el expediente CNHJ/MEX/376-18⁸, en la parte conducente se limitó a señalar que "*...como se desprende del informe presentado por la responsable dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor...*" **sin que, como lo afirma la impetrante, haya realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida motivación del dictamen recurrido**, ya que el contenido íntegro del referido resultando quinto, del dictamen primigeniamente impugnado, documental privada que obra en copia certificada en el expediente **JDCL/117/2018**⁹, lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Comicial Local y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del citado cuerpo normativo, textualmente señala lo siguiente:

"Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y

⁸ Visible a fojas 94 a 119 del sumario.

⁹ Consultable a fojas 127 a 133.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones en la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes a una candidatura, consideró los siguientes elementos:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México.
- La trayectoria política.
- El nivel de conocimiento y la aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

En este sentido, se estableció que las razones sustanciales por las que no fueron considerados los restantes aspirantes son:

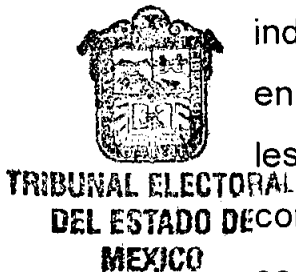
- Porque no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Señalando por último, que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedeció a una valoración política **del perfil de cada aspirante** a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.

Por lo anterior, si la Comisión Nacional de Elecciones refirió los aspectos que valoró en cada uno de los perfiles de los aspirantes, lo conducente es que diera a conocer a los aspirantes los criterios y parámetros objetivos con los que llevó a cabo dicha valoración y el resultado por cada uno de los distritos, haciendo evidente la confronta entre los atributos “positivos” y “negativos” de los aspirantes por cada distrito; ya que en caso contrario, como en la especie acontece, los aspirantes se encuentran en un estado de indefensión, al no conocer de manera específica y pormenorizada en cada Distrito Electoral, cuáles fueron los aspectos en su perfil que les impidieron acceder a la candidatura y también para con ello, desconocer los aspectos que permitieron obtener la candidatura a quien se le otorgó dicha calidad; esto es, para que los participantes en el procedimiento de selección interna tengan certeza en lo individual de los motivos y razones por los que el órgano partidista definió cada candidatura.



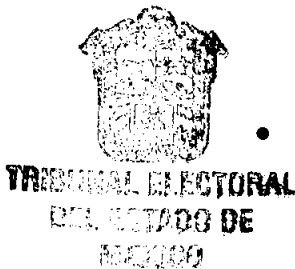
De ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, así como el dictamen primigeniamente impugnado, ya que ambos carecen de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el dictamen primigeniamente impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones sustentó su actuar con base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

65/2017, así como en lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, precedentes que, en esencia, señalan lo siguiente:

- *Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas.*
- *Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*
- *Que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la norma le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a sus intereses.*
- *Que la discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más le favorezca.*



Al respecto, este Tribunal precisa, que con la revocación de los actos impugnados, no se refuta, la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para elegir de entre dos o más alternativas posibles, al candidato que mejor responda a sus intereses, en cada caso; ya que, como se da cuenta de los propios precedentes, dicho órgano partidista tiene la atribución de analizar, valorar y calificar los perfiles de sus aspirantes a candidatos a cargos de elección popular; circunstancia que conlleva implícitamente, que al optar dicha Comisión por una determinada opción, se debe motivar el porqué de esa decisión, es decir, hacer evidente y palpable el análisis valorativo de los diversos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

perfiles que se sometieron al proceso de selección, y que sirve de sustento a dicha determinación.

Por lo anterior, se concluye que la valoración del perfil de la actora en el procedimiento interno de selección de candidatos de mérito es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que en estima de este Tribunal lo conducente es que, en observancia a los principios de autodeterminación y de definitividad, se revoque la resolución impugnada y el dictamen primigeniamente controvertido, en razón de carecer de una debida motivación al no establecer los criterios y parámetros objetivos con los que realizó la valoración de los perfiles de los aspirantes, así como el resultado, haciendo evidente la confronta entre los atributos “positivos” y “negativos” de los aspirantes en el distrito respectivo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, tiene como efecto que se emita un nuevo dictamen por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se realice la valoración del perfil de la actora y se confronte al menos con el del perfil del candidato que había sido designado en el distrito local XXII, con cabecera en Teoloyucan; en el entendido de que, si de la valoración en los términos indicados, se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado, ello tendrá como consecuencia sustituir al candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral local.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que esta determinación no causa merma o irreparabilidad del derecho político-electoral que la actora estima violentado, en virtud de que, no obstante que el plazo¹⁰ para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido

¹⁰ Para el caso de diputados por ambos principios, inició el 6 de abril del año en curso y concluyó el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inició el 8 y concluyó el 16 del mismo mes y año.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya concluyó, lo cierto es que el inicio de las campañas electorales será a partir del veinticuatro de mayo del presente año.

En este sentido, es oportuno indicar que aun cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la valoración que se le dé a conocer a la actora estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidatos, y como es el caso el plazo para solicitar el registro de candidaturas ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues de ser la actora beneficiaria con la mejor valoración del distrito en el que participa, la reparación sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio vertido por la hoy actora, lo procedente es señalar los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintinueve de abril del año en curso, recaída en el expediente **CNHJ/MEX/376-18**.

2. Se revoca el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, por cuanto hace únicamente a la designación del candidato a diputado local por el Distrito XXII, con cabecera en Teoloyucan, para el efecto de que, dentro de un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la presente sentencia, **se emita un nuevo dictamen**, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que se realice la valoración del perfil de la actora y se confronte con el perfil del candidato/a que fue designado en dicho distrito electoral local, en los términos señalados en la presente ejecutoria, en el entendido de que, si de dicha valoración se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado y resulta seleccionado como candidato una persona diversa a la que se registró ante la autoridad administrativa electoral local, se deberá efectuar la sustitución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Para efecto de lo anterior, se **vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que prevea lo necesario para la notificación efectiva a la hoy actora, del nuevo dictamen que emita, en términos de lo dispuesto en su normativa interna.

Asimismo, **se vincula a la referida Comisión** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, **por oficio**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del partido MORENA y, **personalmente**, a la **actora**; además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **diecisiete** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO